

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 54/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Coloradas, Municipio de León, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 54/93, que corresponde al expediente administrativo número 23/29281, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Las Coloradas", del Municipio de León, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, el veintitrés de agosto de dos mil doce en el amparo en revisión administrativo 43/2012 relacionado con el juicio de amparo indirecto 1775/2010-III del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, cuaderno auxiliar 322/2011, que concedió la protección de la Justicia Federal a la sucesión de Francisco Ruiz Velasco, por conducto de su albacea Francisco Javier Ruiz Ortiz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario al rubro citado, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, se radicó en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado "Las Coloradas", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, registrándose con el número 54/93, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 13 de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos Tercero Transitorio y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó resolución dentro del juicio agrario 54/93, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS COLORADAS", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 62-42-33 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), de las que 50-42-33 (cincuenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) son de temporal y 12-00-00 (doce) hectáreas de agostadero de terrenos áridos, que se tomará del Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, de la siguiente manera: 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Francisco Ruiz Velasco (sic); 21-00-00 (veintiuna) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; 12-00-00 (doce) hectáreas de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar, y 10-00-00 (diez) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años sin que exista causa de fuerza mayor, de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de julio del mismo año.

CUARTO.- Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, al que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...” (fojas 169 a 187 del cuaderno de actuaciones)

**TERCERO.-** La resolución anterior fue ejecutada mediante acta de posesión y deslinde levantada el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y acta aclaratoria de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose entregado al núcleo beneficiado la superficie topográfica de 61-47-68 (sesenta y un hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas); declarándose ejecutada en todos sus términos por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En contra de la sentencia anterior, Francisco Javier, Ma. del Refugio, Aida Margarita, por conducto de su Apoderado Legal Juan Miguel Ruiz Ortiz; Yolanda, Rosa María y Carlos Eduardo, todos de apellidos Ruiz Ortiz, por propio derecho y Juan Miguel Ruiz Ortiz, por propio derecho y como apoderado legal de Aida Margarita Ruiz Ortiz, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diez, en la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, promovieron juicio de amparo, quien lo registró bajo el número 1775/2010-III; sin embargo, por disposición del Consejo de la Judicatura Federal en auto de seis de octubre de dos mil once, envió el expediente al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, el que fue registrado con el número auxiliar 322/2011, quien emitió sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil once, en la que sobreseyó con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, argumentando que el único legitimado para promover el juicio de amparo contra actos que lo afecten es el albacea.

**CUARTO.-** Inconformes con la sentencia de amparo mencionada, Francisco Javier, Ma. del Refugio, Juan Miguel, Yolanda, Aida Margarita, Rosa María y Carlos Eduardo, todos de apellidos Ruiz Ortiz, interpusieron recurso de revisión, formándose el expediente que fue registrado con el número A.R.A. 43/2012, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, que el veintitrés de agosto de dos mil doce, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León, en el considerando tercero de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil once, en el juicio de amparo 1775/2010-III.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Francisco Javier, Juan Miguel, Ma. del Refugio, Aida Margarita, por conducto de su apoderado legal Juan Miguel Ruiz Ortiz, Yolanda, Rosa María y Carlos Eduardo, todos de apellidos Ruiz Ortiz, como herederos de sucesión Ab-intestato a bienes de Francisco Ruiz Velasco, contra actos del Tribunal Superior Agrario; Magistrada y Actuario Ejecutor, ambos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato; Secretario y Coordinador de la Unidad Técnica Operativa, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria; y, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato; precisados en el punto 16 del considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión Ab-intestato a bienes a Francisco Ruiz Velasco, por conducto de su albacea Francisco Javier Ruiz Ortiz, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario; Magistrada y Actuario Ejecutor, ambos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato; Secretario y Coordinador de la Unidad Técnica Operativa, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria; y, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato; precisados en el punto 16 del considerando séptimo, por las razones y para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de esta ejecutoria...”

En el considerando Décimo Primero de la ejecutoria de mérito, el Tribunal razonó lo siguiente:

“...En el concepto de violación primero, en relación con el hecho 5 de la demanda de amparo, el peticionario se queja de que con los actos reclamados se viola lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, por lo siguiente:

Que las responsables ordenan y realizan la privación total de sus bienes con actos ilegales, al privarla de su patrimonio sin existir el procedimiento correspondiente, donde tenga intervención legal y sea oído y vencido, pues mediante los ilegales actos que se reclaman cancelaron un certificado de inafectabilidad que amparaba su propiedad y finalmente resolvieron afectarla, sin haber respetado su derecho de audiencia, esto

es, sin haber sido emplazado y escuchado en la tramitación del expediente agrario cuya resoluciones se impugnan, porque nunca se le notificó el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola, ni la tramitación del procedimiento agrario de dotación de tierras que culminó en la resolución dictada por el tribunal superior agrario.

Que los actos reclamados son violatorios del artículo 275 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que ordenaba notificar a los propietarios del inicio del procedimiento agrario respectivo, con la finalidad de que se respetaran las garantías constitucionales de probables afectados y no se lesionaran los derechos de persona alguna, sin embargo, las autoridades nunca notificaron sobre la iniciación, tramitación y resolución del expediente del tercero perjudicado, lo anterior llevó a la emisión de una resolución que conculca garantías fundamentales.

Que los actos reclamados vulneran el artículo 419 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que nunca lo emplazaron para que compareciera en el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de inafectabilidad agrícola 183076, que amparaba el lote número 5 de la "Ex Hacienda de Duarte", con el fin de que pudiera ofrecer pruebas y alegar, es decir, se afectó el derecho de defensa que la Constitución y las leyes le reconocen.

Que el veintitrés y treinta de agosto, cuatro, seis, trece y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, las autoridades responsables pretendieron, en términos de lo que ordenaba el artículo 149 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, notificar al finado "Francisco Ruiz Velasco", la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificado de inafectabilidad 183076, señalando falsamente que se encuentra desavecindado, cuando en realidad tenía más de cinco meses que había fallecido, por lo que lo procedente era notificar del referido procedimiento a su sucesión, a efecto de que no se conculcara su garantía de audiencia, ni se violaran las reglas del procedimiento que señala el artículo 419 de la referida ley.

Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación en el que se la parte quejosa aduce, en esencia, que los actos reclamados violaron, en perjuicio de la sucesión quejosa, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se afectó el predio rústico propiedad de la citada sucesión, sin que se le haya otorgado oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

Sobre el particular, el Pleno del máximo tribunal del país, ha definido que para efectos del juicio de amparo en los términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente; de ahí que, debe considerarse que la persona extraña a juicio es aquella que ha figurado en el proceso judicial o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber sido oída y vencida en juicio, al no haber sido emplazada o que fue emplazada incorrectamente y, que evidentemente, tienen derecho de acudir al juicio de amparo con la finalidad de que se le restituya en el goce de la garantía de audiencia violada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 7/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE..." (la transcribe)

Luego, si como consecuencia del inicio de la tramitación, resolución y posterior ejecución del juicio agrario expediente 54/93, las autoridades responsables afectaron, al disponer de un bien –predio rústico o propiedad agrícola inafectable- de cuyos derechos de propiedad es titular el autor de la sucesión, quien es persona extraña a tal juicio por equiparación, al haber sido emplazado incorrectamente, la sucesión a bienes de dicho titular, se ve afectada por la ilegalidad de esa actuación, así como por los acuerdos, trámites y actos relacionados con dicha disposición, los cuales evidentemente le causan perjuicio.

Esto es así, porque de las constancias que integran el juicio de amparo, a las que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2o. de esta última, se advierte que el albacea de la sucesión quejosa demostró:

i) La titularidad del bien afectado, a través de la escritura pública 6,811, otorgada ante el Notario Público número 22 del Partido Judicial de León, Guanajuato, que contiene el contrato de compraventa celebrado el once de enero de mil novecientos setenta y uno, entre "Carlos Hernández Remus" como vendedor y "Francisco Ruiz Velasco", como comprador, respecto de una fracción del predio rústico "Las Coloradas" que

a su vez fue fracción de la "Ex Hacienda de Duarte", del Municipio de León, Guanajuato, con una superficie de 12-00-00 hectáreas, (folios 28 a 35 del juicio de amparo).

ii) Que el predio rústico adquirido mediante escritura pública 6,811, de once de enero de mil novecientos setenta y uno, otorgada ante el Notario Público número 22 del Partido Judicial de León, Guanajuato, se encuentra dentro de la fracción de terreno a que se refiere el certificado de inafectabilidad agrícola número 183076 y que resultó afectado con la sentencia dictada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario de dotación de tierras expediente número 54/93; tal como se determinó en el dictamen pericial rendido por el perito oficial designado por el Juez de Distrito, en desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa (folios 509 a 517).

iii) El fallecimiento de "Francisco Ruiz Velasco", acaecido el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, con la copia certificada por el Registro Civil del acta de defunción respectiva (folio 36 del juicio de amparo).

iv) Que el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió escrito dirigido a "Francisco Ruiz Velasco", por medio del cual le pretendió notificar que esa dirección había instaurado el procedimiento para dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 183076 expedido a favor de Guillermo Urtaza, que ampara el predio "Ex Hacienda de Duarte" fracción V, ubicado en el Municipio de León, Guanajuato, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Consultivo Agrario (folio 214 del juicio de amparo).

v) Que la referida notificación se realizó por medio de edictos, los días veintitrés y treinta de agosto, cuatro, seis, trece y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (folios 215 a 223 del juicio de amparo).

vi) Que el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, se radicó bajo el número 54/93 del índice del Tribunal Superior Agrario, el expediente 23/29281 de dotación de tierras relativo al poblado "ejido-Las Coloradas" del Municipio de León, Guanajuato y se ordenó notificar a "Francisco Ruiz Velasco", respecto de la fracción I, del lote 5, de la "Ex Hacienda de Duarte" (folio 1 del tomo de pruebas); auto de radicación que se notificó por medio de edictos los días tres, once, catorce y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres (folios 21 y 29 a 36 del tomo de pruebas).

vii) Que el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia dentro del juicio agrario número 54/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovidas por los campesinos del poblado "Las Coloradas", Municipio de León, Guanajuato, por medio de la cual se otorgó en dotación la fracción del predio de la propiedad de "Francisco Ruiz Velasco", ordenándose que se llevara a cabo su ejecución.

En esas condiciones, si en la fecha en que se pretendió notificar por medio de edictos al autor de la sucesión quejosa "Francisco Ruiz Velasco", de la instauración tanto del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad realizado en razón de la solicitud de dotación de tierras que dio origen al juicio agrario expediente 54/93, como de la radicación en el Tribunal Superior Agrario del referido juicio, en donde se resolvió en definitiva dicha solicitud de dotación, tal afectado ya había fallecido es incuestionable que el emplazamiento realizado en esa forma es ilegal, al no haberse verificado con quien legalmente represente a su sucesión; de ahí que, al haberse demostrado que el pretendido emplazamiento tanto al procedimiento de cancelación que le dio inicio como al juicio agrario respectivo, de "Francisco Ruiz Velasco" como titular de los derechos de propiedad rústica que resultaron afectados, se practicó por medio de edictos cuando éste ya había fallecido, y no haberse realizado tal emplazamiento con el representante legal de su sucesión, se torna ilegal ese llamamiento a juicio, sin que sea óbice, el hecho de que fue hasta el dieciocho de enero de dos mil, cuando se designó albacea de la sucesión quejosa, porque como se puso de manifiesto, el emplazamiento se llevó a cabo cuando aquél ya había fallecido.

Es aplicable, la tesis sustentada por el más Alto Tribunal del país, consultable en la página 464, del Tomo XXXV de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIONES NULAS..." (la transcribe)

Igualmente, es aplicable, la tesis de jurisprudencia número VI.2o.J/245, publicada en la página 41, del Tomo 64 de la Octava Época al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, de la literalidad siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE REALIZA A UNA PERSONA QUE YA FALLECIÓ..." (la transcribe)

Es oportuno aclarar, que la propiedad del predio rústico materia de la controversia cuya titularidad se reconoce a la sucesión quejosa, no es una declaración definitiva en cuanto a los derechos de propiedad,

lo que debe ser objeto de decisión por las autoridades del orden común, que a su vez es reclamada en amparo; dado que, como en el presente juicio de garantías la sucesión tercero extraña reclama la privación de sus derechos de propiedad, protegidos por el artículo 14 constitucional, que en el caso lo es la afectación de un predio rústico que integra los bienes de la masa hereditaria, si puede este Tribunal federal definir la existencia o inexistencia de los derechos de propiedad que se dicen lesionados, pero sólo para los efectos del amparo y sin que ello implique una decisión de carácter absoluta de tales derechos, los cuales, como ya se precisó; deben ser objeto de la respectiva controversia y decisión ante la potestad común.

Es aplicable, por los principios jurídicos que la informan la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1716, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, de rubro y texto siguiente:

“PROPIEDAD, PROTECCIÓN DEL, MEDIANTE EL AMPARO...” (la transcribe)

Así las cosas, el vicio de ilegalidad advertido, conduce a determinar la invalidez del llamamiento al juicio agrario del autor de la sucesión quejosa, al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento, lo que trajo como consecuencia, la imposibilidad de dicha sucesión para contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas, de alegar y de interponer recursos, pues no se observa que se haya dado la intervención que le corresponde en principio a éste y posteriormente a su sucesión, dado que nunca se le notificaron personalmente, tales actos, o bien, por conducto de su albacea o representante legal, en detrimento de su derecho de propiedad del predio rústico que al final le fue afectado.

Por tanto, es evidente que no se otorgó la garantía de audiencia al efectuado (sic) personalmente, ni al albacea de la sucesión quejosa promovente del amparo, previo al acto privativo del bien rústico que integra la masa hereditaria propiedad de dicha sucesión, por lo que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento...” (fojas 457 a 492 del cuaderno de actuaciones).

**QUINTO.-** En acatamiento al fallo protector, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto emitido el tres de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente; además con fundamento en el artículo 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, Tercero Transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de septiembre de dos mil doce, acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 54/93 que corresponde al administrativo 3260, relativos a dotación de tierras al poblado “Las Coloradas”, Municipio León, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 19-42-33 hectáreas de temporal propiedad de la sucesión Ab-intestato a bienes de Francisco Ruiz Velazco (sic).

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y acta de aclaración de datos técnicos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el expediente del juicio agrario 54/93, relativo a dotación de tierras al poblado “Las Coloradas”, Municipio León, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 19-42-33 hectáreas de temporal propiedad de la sucesión Ab-intestato a bienes de Francisco Ruiz Velazco (sic).

TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la resolución de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario referido y sus demás consecuencias jurídicas como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guanajuato para lo cual deberán enviarse los oficios respectivos, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 19-42-33 hectáreas de temporal propiedad de la sucesión Ab-intestato a bienes de Francisco Ruiz Velazco (sic).

CUARTO.- Se deja parcialmente insubsistente el plano de ejecución de la sentencia referida, así como los trabajos realizados para su cumplimentación, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 19-42-33 hectáreas de temporal propiedad de la sucesión Ab-intestato a bienes de Francisco Ruiz Velazco (sic).

QUINTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la resolución a que se está dando cumplimiento así como el expediente de juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad dicte el acuerdo correspondiente en relación al procedimiento tendiente a declarar sin efectos el acuerdo presidencial que dio origen al certificado

de inafectabilidad 183076, para que formule el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..." (foja 411 a 414 del cuaderno de actuaciones)

Dado los efectos de la ejecutoria de amparo en referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto emitido el tres de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente; además con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal Superior dictó acuerdo complementario de fecha once de octubre de dos mil doce, en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente insubsistente la resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que dejó sin efectos el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que dio origen al certificado de inafectabilidad 183076, únicamente por lo que se refiere a Francisco Ruiz Velasco.

**SEGUNDO.-** Se deja parcialmente insubsistente el resolutivo quinto del acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el juicio agrario 54/93, relativo a dotación de tierras al poblado "Las Coloradas", Municipio León, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere al dictado del acuerdo tendiente a declarar sin efectos el Acuerdo Presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad número 183076.

**TERCERO.-** Tórnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo 43/2012, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..." (foja 452 a 455 del cuaderno de actuaciones)

Por otra parte, la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, informó que en acatamiento al acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, se realizaron las anotaciones correspondientes en dicho Órgano Registral con fecha nueve de enero de dos mil trece, bajo el registro número 123, a fojas 007 a la 012 del volumen 18-11, de lo cual se tomó conocimiento.

**SEXTO.-** En vía de cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 80 de la Ley Amparo y 186 de la Ley Agraria, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce, con fundamento en los artículos 275, 304, 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó emplazar a la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, por conducto de su albacea Francisco Ruiz Ortiz, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación para que compareciera al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos; así también, para los mismos efectos se le concedió un plazo de treinta días, con relación al procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que dio origen al certificado de inafectabilidad 183076, por lo que se refiere a la fracción de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas) de Francisco Ruiz Velasco.

El acuerdo de mérito, se notificó a Francisco Javier Ruiz Ortiz, albacea de la Sucesión quejosa en el juicio de amparo, por comparecencia ante el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de enero de dos mil trece, quien por escrito presentado en la misma fecha formuló alegatos señalando:

"Que en virtud del tiempo que ha pasado desde que se realizó el informe de trabajos técnicos de fecha 31 de Marzo de 1976 rendido por el Ingeniero Agustín Chávez Rivas, así como el acta de inspección de fecha 3 de Marzo de ese mismo año, donde se reportó que dicho inmueble se encontró inexplorado sin causa justificada por más de dos años, el cual como se aprecia resulta de vital importancia, y se encuentra revestido de un peso preponderante para solicitar la cancelación del certificado inafectabilidad a instruir el presente Juicio Agrario y por lo tanto resulta menester para los intereses de la sucesión a la que represento impugnarlo para demostrar lo contrario, lo que material y físicamente es imposible ya que para ello sería necesario presentar un peritaje que desvirtúe las conclusiones vertidas en el mismo, lo anterior en razón de que el mismo arroja resultados sobre el estado que supuestamente guardaban el suelo del inmueble en aquella fecha, es decir en 1976 empero el simple paso del tiempo (casi 37 años), las erosiones naturales y las acciones que han desarrollado sobre los mismos los actuales poseedores, vuelven imposible la realización de un peritaje que demuestre que las tierras efectivamente si eran explotadas en esa época, y en consecuencia la incapacidad de la sucesión para ofrecer dicho peritaje y demostrar la utilización del predio durante esos años.

Por otro lado, no ofrezco ninguna prueba testimonial ya que no ha sido posible establecer contacto con personas que conozcan detalladamente las actividades que se desarrollaban sobre el multicitado predio en la

época que nos interesa, Ya que tengo conocimiento de que este si se sembraba pues mi padre en vida así me lo refirió, pero no puedo precisar las circunstancias en que esto sucedía toda vez que quienes se encargaban de todo lo relacionado al inmueble eran mis padres, quienes ya fallecieron y sólo ellos podría explicar detalladamente la forma en cómo se utilizaban las tierras, por lo que mis hermanos y yo sólo teníamos conocimiento de que las tierras si se explotaban en la fecha en que el peritaje se llevó a cabo, ignorando como ya referí los detalles y pormenores de la manera en que se hacía, en esa tesitura no estoy de acuerdo con las conclusiones del informe de trabajos técnicos de fecha 31 de Marzo de 1976 rendido por el Ingeniero Agustín Chávez Rivas, así como el acta de inspección de fecha 3 de Marzo de ese mismo año, donde se reportó que dicho inmueble se encontró inexplorado sin causa justificada por más de dos años mismos que desde este momento objeto por las consideraciones realizadas en supra líneas.

También, considero que resulta insuficiente el informe de trabajos en comento para acreditar el extremo del artículo 418 fracción III de la derogada Ley de la Reforma Agraria (sic), ya que este impone no sólo la obligación de demostrar que el inmueble haya sido inexplorado, sino que además en esta inexploración no hayan mediado causas de fuerza mayor. Y en este caso, suponiendo sin conceder, el citado informe no demuestra que la supuesta inexploración a que hace referencia, (misma que como ya se advirtió, no estoy de acuerdo) se haya realizado de manera injustificada y sin que mediaran causas de fuerza mayor.

Ahora bien, el hecho de no sembrar o inutilizar la tierra de un predio no constituye una injustificación per se, ya que se tendría que analizar e investigar si existe una causa de fuerza mayor por la cual no se realice la explotación de la tierra, y una vez realizada esta, se podrá precisar si se actualiza la injustificación, que será cuando no exista una razón válida (de hecho o de derecho), para no explotar las tierras. Así mismo, es importante recalcar que probar que la inexploración es injustificada corresponde a la autoridad, y en el presente asunto considero que el informe rendido y en el que se lee “que las tierras han sido inexploradas injustificadamente”, resulta notoriamente insuficiente para demostrar ese requisito exigido en el precepto citado...” (fojas 525-528, cuaderno de actuaciones)

Por escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, el accionante compareció nuevamente a manifestar lo siguiente:

“Por medio de este curso hago valer los mismos argumentos esgrimidos para defender a la sucesión en contra de la posible cancelación del certificado de inafectabilidad número 183076 con el que cuenta el predio denominado las COLORADAS, ubicado en el municipio de León, Guanajuato, ya que considero que no está debidamente acreditada la causal para que se cancele el certificado de inafectabilidad y por ende que se lleve a cabo la afectación del predio en comento, por las razones y argumentos señalados con anterioridad y que a continuación transcribo:...

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrada solicito dictar sentencia favorable a los intereses de la sucesión a la que represento y en caso de considerar en la misma, la procedencia de la afectación a los terrenos de la sucesión que represento, con fundamento en el artículo 219 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria solicito que se declare en la sentencia la procedencia del pago de la indemnización correspondiente a la que tendríamos derecho...” (fojas 571-575, cuaderno de actuaciones)

**SÉPTIMO.-** El veinticinco de abril de dos mil trece, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que ordenó requerir a Francisco Javier Ruiz Ortiz, en su carácter de albacea de la sucesión de Francisco Ruiz Velasco para que exhibiera copia certificada de la escritura pública 6,811 que contiene el contrato de compra venta celebrado el once de enero de mil novecientos setenta y uno, entre Carlos Hernández Lemus como vendedor y Francisco Ruiz Velasco como comprador de una fracción del predio “Las Coloradas” que a su vez fue parte de la Ex Hacienda de Duarte, Municipio de León, Estado de Guanajuato y plano correspondiente. La escritura en referencia fue exhibida por escrito de fecha siete de mayo de dos mil trece, ordenándose agregarla al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Como acto previo a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en la resolución del amparo en revisión administrativo 43/2012, que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 1775/2010-III (cuaderno auxiliar 322/2011), para una mejor comprensión del presente asunto, resulta pertinente destacar algunos antecedentes del juicio agrario 54/93, los que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, son los siguientes:

**I.-** Mediante escrito del once de abril de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado “Las Coloradas”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como afectable el predio “Malpaso de las Coloradas”, propiedad de María Luisa Urtaza de Portillo (foja 26, legajo I);

**II.-** La Comisión Agraria Mixta, con fundamento en el artículo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, instauró el procedimiento mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, formándose el expediente número 3260 (foja 28, legajo I);

**III.-** La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el once de mayo de mil novecientos sesenta y uno y, el Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Porfirio Moya Chagoya, Odilón Díaz Ibarra y J. Inés Mora Mares, a quienes se expidieron sus nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (fojas 40-42, legajo I);

**IV.-** La Comisión Agraria Mixta, designó a Jorge Andrade Ardines, para que levantara un censo del grupo solicitante, que serviría de base para el estudio integral del expediente, quien rindió informe el catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, acompañando cédula notificatoria común dirigida a los propietarios de los predios situados dentro del radio legal de afectación del poblado "Las Coloradas", del Municipio de León, Estado de Guanajuato, misma que se fijó en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal; y que el resultado del censo fue el siguiente:

"NÚMERO DE HABITANTES.....	152
NÚMERO DE JEFES DE FAMILIA .....	30
NÚMERO DE CAPACITADOS.....	36
CABEZAS DE GANADO MAYOR .....	115
CABEZAS DE GANADO MENOR.....	526"

(fojas 55-56, legajo 1);

**V.-** Por oficio 922, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó al Topógrafo Héctor González Flores, para que realizara los trabajos que señalaban las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario vigente en esa época, concordante con las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió informe el cuatro de septiembre del mismo año, señalando que dentro del radio de afectación, localizó diversos predios que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación que realizan sus propietarios, son inafectables; y por lo que se refiere al predio señalado por los solicitantes como probablemente afectable, indicó lo siguiente:

"...**"FRACCIÓN DE DUARTE"**.- Perteneciente a Guillermo Urtaza...Procedo a describir la propiedad de Laura U. de Portillo, que es precisamente el predio señalado como posiblemente afectable por los solicitantes de "Las Coloradas". Según el registro de las ventas citado anteriormente, la señora Urtaza de Portillo adquirió 756-60-00 Hs., de las que le fueron afectadas 157-76-00 Hs., para "Albarradones", y 35-50-00 Hs., para "Cuesta Blanca", según Rentas por lo que le restaría 563-34-00 Hs., pero el 13 de junio de 1951 la propietario obtuvo certificado de inafectabilidad agrícola para 585-20-00 Hs., de las que 71-60-00 Hs., eran de temporal y 513-60-00 Hs., de agostadero. El 28 de enero de 1954, la señora Urtaza de Portillo vendió a su hermano Guillermo y al señor Francisco Portillo 381-60-00 Hs., y 203-60-00 Hs., respectivamente meses después el señor Francisco Portillo manifestó que en su fracción tenía 204-75-60 Hs., y la vendió el 1o. de febrero de 1956 a su antigua propietaria o sea la señora Laura Urtaza de Portillo, por lo que según la Administración General de Rentas la fracción 5 la registra: GUILLEMO URTAZA:- 314-00-00 Hs., de agostadero, 67-60-00 Hs., de temporal, LAURA U. DE PORTILLO: 4-00-00 Hs., de temporal; 150-00-00 Hs. de agostadero, 50-75-60 Hs., incultivable..." (fojas 168-174, Legajo I);

**VI.-** La Comisión Agraria Mixta, con fundamento en el artículo 237 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, emitió dictamen el siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de declararse procedente la solicitud de dotación de tierras..."

SEGUNDO.- Es de negarse la dotación de referencia, por imposibilidad material de conceder tierras, motivada por la carencia absoluta, dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante, de predios rústicos susceptibles de afectación..." (fojas 204-216, Legajo I);

**VII.-** El Gobernador del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 238 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, emitió mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos (fojas 220-222; 231-232, legajo I);

**VIII.-** El Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen y emitió opinión el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos, ordenando efectuar trabajos técnicos complementarios, los que llevó a cabo el Ingeniero Pedro Vásquez Martínez, quien rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando que los terrenos señalados como afectables fueron declarados inafectables con fecha



treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, al expedirse el Certificado de Inafectabilidad número ciento ochenta y tres mil setenta y seis -183076- (158-167, Legajo I);

**IX.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, al llevar a cabo el estudio y revisión del expediente, señaló que no reunía los requisitos de ley, por lo cual, con fundamento en el artículo 250 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de que se hiciera un minucioso estudio de la ex-hacienda de Duarte, efectuando una planificación y clasificación de los terrenos que la constituyen, considerada propiedad de Guillermo Urtaza y Laura de Portillo.

Para realizar estos trabajos se comisionó a los ingenieros Agustín Chávez Rivas y Antonio L. Sánchez, respectivamente; el primero de los nombrados rindió su informe el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, en los términos siguientes:

“La superficie que aparece en el Plano Conjunto como propiedad de la C. Luz María Urtaza de González, es de 153-75-00 Hs. pero el fraccionamiento comprendido dentro de la misma se completa con parte de la fracción que perteneció al C. Guillermo Urtaza Gutiérrez, haciendo un total dicha fracción de 184-93-65 Hs. y la superficie que perteneció al C. Urtaza Gutiérrez es de 221-14-55 Hs. que en la actualidad se encuentran fraccionadas.

Al hacer la inspección de estos terrenos se encontró que en unas fracciones se está trabajando parcialmente y otros se encuentran en total abandono.

Las fracciones a que me refiero y que se localizan en el Plano Informativo son las siguientes:

Fracción a nombre del señor Francisco Ruiz V. con superficie de 24-40-00 Hs. no se trabaja desde hace más de 8 años.

Fracción del señor Alfredo Contreras Lunar con 16-00-00 Hs. que desde hace más de 4 años no la trabaja.

Fracción a nombre de Juan Mora L. con superficie total de 37-43-21 Hs. de las cuales aprovecha una extensión de 15-20-00 Hs. en la cual tiene cultivados árboles frutales y el resto que es una superficie de 22-23-21 Hs. se encuentra ociosa.

Fracción a nombre de Raúl Flores González, con superficie de 39-66-05 Hs. extensión (sic) de terreno que como las anteriores tiene aproximadamente más de 5 años sin cultivarse encontrándose también en dicho terreno dos tractores en completo abandono ignorándose las causas del mismo.

Para demostrar lo antes dicho fueron tomadas fotografías de los predios de referencia.

Los predios a que hago mención anteriormente se encuentran amparadas con el C.I.A. No. 183076 a nombre de Guillermo Urtaza, con Acuerdo de Inafectabilidad dictado el 30 de julio de 1958.

En base de la inspección anteriormente expuesta los terrenos en cuestión se encuentran comprendidos, salvo opinión de la Superioridad dentro de lo que señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo una superficie de 102-29-26 Hs. los terrenos desaprovechados.

Por lo que respecta a la fracción de Everardo Gómez se encuentra a nombre de otra persona, haciendo una superficie de 129-64-56 Hs. de las cuales 33-00-00 Hs. son de temporal y el resto de agostadero cerril, dedicando dicho predio a la cría de ganado teniendo 23 cabezas de ganado vacuno y dos caballos. Amparado este predio con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198962.

Anexo al presente informe:

- 1.- Copia Heliográfica del plano conjunto.
- 2.- 2 copias del Plano Informativo.
- 3.- Copias de sus notificaciones.
- 4.- Copias del Acta de conformidad de la realización de los trabajos topográficos. (firmada por los Comisionados, el Comité Particular Ejecutivo y los solicitantes de la acción)
- 5.- Alegatos presentados por el señor Isaías Hernández López anexando 2 copias simples de la escritura y 2 copias del Certificado de Inafectabilidad Agrícola y Plano original.
- 6.- Alegatos presentados por la C.N.O.P. a nombre del señor Reynaldo Vela Reynoso, anexando 2 copias certificadas de escritura plano y Certificado de Inafectabilidad, 2 copias simples de escritura, plano y Certificado de Inafectabilidad Agrícola, más algunas copias de notas de remisión.

7.- Alegatos presentados por la señora Ana Elena Urtaza Rodríguez, anexando copia certificada de escritura y plano, copia simple de escritura y plano.

8.- Alegatos presentados por el señor José Nieto Mosqueda a nombre de José Urtaza Cabrera, anexando copia certificada de la carta poder, 10 certificaciones de contratos de arrendamiento.

Esperando haber cumplido con lo anterior reitero a Usted la seguridad de mi atenta consideración..." (fojas 308-310, legajo IX);

En tanto que el segundo comisionado de los señalados en el párrafo que antecede, el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis informó que:

"Fueron citadas las personas siguientes: Gral. Francisco Ruíz Velazco (sic), Alfredo Contreras Lunar, Raúl Flores González y Juan Mora López, propietarios que son de predios rústicos de lo que constituyó la Fracción número 1 del predio denominado "DUARTE", Municipio de León, de este Estado, el cual se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 183076 expedido a nombre de Guillermo Urtaza Gutiérrez, con acuerdo de Inafectabilidad de fecha 30 de julio de 1958, comprendiendo una superficie total de 407-67-00 Hs. de diversas calidades. Habiendo adquirido de ellas, como se comprueba con los datos del Registro Público de la Propiedad las siguientes superficies:

Gral. Francisco Ruíz Velazco (sic) _____	24-00-00 Has.
Alfredo Contreras Luna _____	16-00-00 Has.
Raúl Flores González _____	39-69-05 Has.
Juan Mora López _____	37-43-21 Has.

Con fecha 3 de marzo del año en curso, acompañado por el Ing. Agustín Chávez Rivas, los Miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, el Delegado Municipal y un grupo de aproximadamente 20 campesinos, se realizaron las diligencias relativas a la inspección mencionada, y que terminadas que fueron, se levantó el acta correspondiente que corre agregada al presente en la cual se asientan los motivos y las razones que me permiten afirmar que efectivamente es cierto lo denunciado en el sentido de que los propietarios aludidos, dentro de las propiedades tienen terrenos sin explotar por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor justificada.

Se tomó una serie de fotografías que debidamente legalizadas con las firmas de los comisionados el Comité Particular Ejecutivo Agrario y el Delegado Municipal, ilustran respecto a lo asentado en la tantas veces nombrada acta, habiendo señales que se pueden apreciar en las fotografías anexas a la tercera foja en que están glosadas, como existe surquería que el tiempo ha borrado, pero es perfectamente notable en el sentido que se trata de predios agrícolas no explotados.

En los predios antes mencionados, se determinó el espesor de la capa de tierra, teniendo en general más de ochenta cms. y las pendientes no exceden al 10% habiendo encontrado en todos ellos como consta en las fotografías que se acompañan al presente, señales de surquerías viejas, semiborradas por la acción del intemperismo, pero perfectamente claras, ya que se trata de terrenos arcillo limosos, de tierras coloradas, la vegetación espontánea que se encontró, es de parto de escoba y huizache, teniendo el primero como se comprobó por los comisionados, la raíz acogollada, prueba de que no ha sido removido por lo menos en dos años; los huizaches tienen una altura promedio de un metro ya que su crecimiento es lento y para alcanzar tal altura, requieren por lo menos de cinco años y al encontrarse diseminados en todo el terreno, permiten determinar como nos consta que por lo menos tienen cinco años los terrenos sin ser explotados agrícolamente...

Respecto a si ha existido una causa de fuerza mayor o justificada para la no explotación de tales terrenos los comisionados observamos que en ellos no se encontró ganado alguno y las propiedades colindantes con las inspeccionadas se encuentran explotadas agrícolamente con plantas de la región, como son maíz, frijol o sorgo, todas ellas demuestran que mediante los trabajos realizados por sus propietarios han sido mejoradas, existen pozos profundos en explotación, plantaciones de huertas de duraznos y de espárragos, indicio éste de que existe clima propicio para realizar labores agrícolas, y requeridos los asistentes y gente de la región, fuimos informados de que por tratarse de personas todas ellas que no tienen por ocupación la agricultura, ya que se trata de Francisco Ruíz Velazco (sic), que es General del Ejército Mexicano, quien estuvo en calidad de Jefe de la Guarnición de Silao compró tal propiedad y hace cinco años fue removido de tal plaza, por lo que su propiedad se encuentra abandonada. En el caso de Raúl Flores González, se trata de un Ingeniero Civil, que ejerce su profesión y por lo que se encontró en el terreno y fue informado por sus vecinos, compró tal propiedad para poner en ella una granja, pero al no conocer lo relativo a la agricultura, y no permitirle su mucho trabajo, no hace caso realmente de tal propiedad.- Alfredo Contreras Luna es un fabricante de calzado

residente en León, que por la misma causa compró tal fracción la cual no ha explotado por no dedicarse a tal actividad. Además de lo anterior, en la refión (sic) no se han dado casos de invasiones a predios existiendo todo el respeto a la propiedad. Por lo anterior se concluye con la opinión de los comisionados en el sentido de que: LOS PREDIOS MENCIONADOS EN LAS SUPERFICIES SEÑALADAS. NO HAN SIDO EXPLOTADOS POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA DE FUERZA MAYOR O JUSTIFICADA. RESULTANDO POR LO TANTO AFECTABLES.

Por lo antes expuesto y fundado por las pruebas aportadas me permito opinar que para el beneficio del poblado solicitante sean afectadas las tierras que no han sido explotadas por más de dos años consecutivos en la siguiente forma:

De la propiedad de Francisco Ruíz Velazco (sic), la totalidad, esto es 24-00-00 Has., susceptible de cultivo; de Alfredo Contreras Luna 16-00-00 Has. de temporal y agostadero susceptible de cultivo; de Raúl Flores González 39-69-05 Has. de temporal y de Juan Mora López 22-23-21 Has. de temporal arrojando un total de 102-29-26 Has. las cuales deben afectarse para el poblado solicitante mediante la aplicación de la Fracción II del Artículo 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Deberá indudablemente iniciarse de inmediato el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 183076 expedido a nombre de Guillermo Urtaza y notificar de acuerdo al Artículo 439 del Ordenamiento Legal invocado, haciendo la notificación al Titular del Certificado y a los actuales derecho-habientes, haciéndoles conocer el derecho que les asiste para que dentro de los 30 días que siguen a la notificación para que rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga.

Considero que con lo anterior he dado el debido cumplimiento a lo que se me ordenó, anexando al presente, además de la documentación anexa del Inge. Agustín Chávez Rivas, el acta, las fotografías y el Plano Informativo en el cual se ubican los terrenos sin explotar achurados en color rojo par que, si lo estima pertinente se inicien las gestiones relativas a la cancelación del Certificado y hecho esto sea remitido el expediente para su resolución definitiva a la Consultoría que conoce de los asuntos en el Estado..." (fojas 312-219, legajo IX);

**X.-** Con base a los trabajos técnicos e informativos complementarios antes descritos, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, aprobó un acuerdo, en el sentido de girar instrucciones a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, hoy Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a efecto de que instaurara el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 183076, que fuera expedido mediante acuerdo Presidencial del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a favor de Guillermo Urtaza Gutiérrez, para amparar el predio denominado Lote Núm. 5 de la Ex – Hacienda de Duarte, con superficie de 407-67-60 (cuatrocientas siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por considerar que algunos de los actuales propietarios del predio, han incurrido en la causal prevista por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**XI.-** En cumplimiento al acuerdo de mérito, la Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 183076; la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante oficios de tres de julio de mil novecientos setenta y nueve efectuó las notificaciones personales a Juan Mora López y otros y mediante edictos a Francisco Ruiz Velasco, entre otros, mismos que se publicaron en el periódico La Prensa los días cuatro, ocho y once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

**XII.-** Con los elementos antes señalados, el Cuerpo Consultivo Agrario, en Sesión Plenaria de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobó dictamen, en el que en su punto resolutivo cuarto señaló lo siguiente:

"CUARTO.- Se deja sin efectos de manera parcial el Acuerdo Presidencial de fecha 30 de julio de 1958, y en consecuencia la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola igualmente de manera parcial número 183076, mismo que ampara una superficie de 407-67-60 Has. de diversas calidades del "LOTE No.5 DE LA EXHDA DE DUARTE", ubicado en el Municipio de León, estado de Guanajuato, debiéndose de notificar al Registro Agrario Nacional para que realice las notificaciones correspondientes". (legajo XV)

El titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió acuerdo el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“...PRIMERO.- Se eleva a resolución definitiva el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 de septiembre de 1982, en lo que respecta al procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola y cancelar el correspondiente certificado que nos ocupa. Se agrega copia autorizada del dictamen de referencia, para que forme parte de este fallo.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola y se cancela también el certificado respectivo, que a continuación se menciona, el cual ampara el “LOTE No. 5 DE LA EX-HDA DE DUARTE”, ya que de las fracciones provenientes de dicho predio, tres de ellas permanecieron totalmente sin explotación y una más parcialmente por un período mayor de dos años consecutivos sin causa justificada. Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 30 de julio de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1959, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad número 183076, a favor de Guillermo Urtaza que ampara el predio “LOTE No. 5 DE LA EX-HDA DE DUARTE”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, con una superficie de 407-67-60 Has. actualmente propiedad de FRANCISCO RUIZ VELÁZCO, ALFREDO CONTRERAS LUNAR, JUAN MORA LÓPEZ, RAÚL FLORES GONZÁLEZ y otros.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad correspondiente...” (legajo XV)

**XIII.-** Por oficio número 8365 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al Ingeniero Francisco Aguilar Rogel para efectuar el levantamiento topográfico de anteproyecto de localización del predio “Duarte” en su fracción “Las Coloradas”, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete manifestando lo siguiente:

“ACTUACIONES.- Me trasladé al poblado en cuestión reuniéndome con los interesados, a los cuales se les dio lectura al oficio de comisión así como una amplia explicación de los trabajos a desarrollar, a lo que estuvieron de acuerdo, para lo cual se prosiguió a girar las notificaciones correspondientes a los propietarios así como a los colindantes.

Primeramente se midió la propiedad del Sr. Juan Mora López, siendo su actual propietario el Sr. Gonzalo Soto Rocha, quien está registrado bajo el número 479 Tomo 179 de fecha 24 de Junio de 1980, obteniéndose de dicho levantamiento una superficie total de 35-43-08 Has. de las cuales se tomaron 15-95-71 Has. para el plano anteproyecto, ésta es la superficie que es de temporal el resto es de riego mecánico y se encuentra cultivado con Huerta de Aguacate, Guayaba y Calabaza, se anexan fotografías numeradas del 1 al 9 del cultivo existente, y 7 fotografías del terreno de temporal, de ahí continuamos midiendo la fracción propiedad de Francisco Ruiz Velazco, en la cual se obtuvo una superficie total de 19-28-15 Has. mismas que se toman para el plano anteproyecto, y no las 24-40-00 Has. que se mencionan (sic) en el oficio de comisión; de ahí continuamos midiendo la propiedad del Sr. Alfredo Contreras Lunar, en la cual se obtuvo una superficie total de 20-72-56 Has. de las cuales se tomaron 12-00-00 Has. para el plano anteproyecto, la superficie calculada se obtuvo por medio del sistema analítico.

Por cuanto se refiere al levantamiento topográfico que se me ordena efectuar respecto a la propiedad de Raúl Flores, cabe señalar que pretendí realizarlo tomando como base para ello el plano informativo que formuló el Ing. Agustín Chávez Rivas, con motivo de los trabajos que ejecutó y presentó el 10 de Marzo de 1976, sin embargo al llegar al terreno y previas notificaciones de Ley pude comprobar que el C. Raúl Flores nunca fue propietario de la 39-66-05 Has. que se mencionan (sic) en el oficio de comisión, aunque cabe aclarar que en el R.P.P. aparece que se inscribieron 40-00-00 Has. bajo el número 807 Tomo 103 del 15 de Octubre de 1970, a su nombre, en la inteligencia de que las ventas que realizó dicha persona así como las inscripciones en el R.P.P. arrojan un total de 33-75-58 Hs. cuyas ventas realizó a las siguientes personas:

Bajo el número 90 del Tomo 124 de fecha 4 de Septiembre de 1974, se registró el testimonio de la escritura por medio de la cual el Sr. Raúl Flores vendió una superficie de 10-00-00 Has. al Sr. Santiago Santibañes, posteriormente el Sr. Santiago Santibañes vendió una superficie de 8-00-00 Has. a la Sra. Ofelia Rodríguez Flores registrada dicha venta bajo el número 287 del Tomo 152 de fecha 22 de Noviembre de 1977, misma superficie que vendió la Sra. Rodríguez a los CC. Pablo Hernández, José Hernández y Celia Magaña, registrados bajo el número 353 Tomo 280 de fecha 3 de agosto de 1987.

Bajo el número 418 del Tomo 211 de fecha 20 de mayo de 1983, se registró el testimonio de la Escritura por medio de la cual el señor Santiago Santibañes vendió una superficie de 2-00-00 Has. a la señora Ma. de

Jesús Ramírez García, misma superficie que vende la señora Ramírez a los CC. REYMUNDO HERNÁNDEZ LARA, MARÍA LUISA DE HERNÁNDEZ y MA. DEL REFUGIO ROCHA, registrados bajo el número 185 del Tomo 275 de fecha 25 de abril de 1987.

Bajo el número 474, del Tomo 133 de fecha 27 de noviembre de 1975 se registró el testimonio de la Escritura por medio de la cual el señor Raúl Flores vendió una superficie de 16-40-58 Has., al señor Juan Mora López y el Señor Juan Mora López vende la misma superficie al M.V.Z. Francisco Javier Aranda Torres registrada dicha venta bajo el número 230 del tomo 169 de fecha 27 de julio de 1979, contando que ésta fracción se encuentra ocupada en su totalidad dedicada a la explotación avícola, la cual cuenta con dos naves al centro de una longitud de 116 metros por 12.50 de ancho separadas una de la otra con capacidad de cría de 80,000.00 pollos cuenta con todo el equipo necesario como tubería de agua caliente, bebederos automáticos calderas, planta de luz de emergencia, depósito de disel, 2 pozos profundos de 2 pulgadas casa habitación, casa para los trabajadores, plantíos de árboles de ornato, 2 bordos uno en la parte norte y otro en la parte sur, el primero de 1400 metros cúbicos sembrados de charal con canales de auxilio, una pila de almacenamiento que auxilia el sistema de riego, Pozo de agua potable para la franja avícola teniendo una antigüedad este tipo de construcción de aproximadamente 7 años, se anexa la documentación que acredita las obras que se han construido así como los presupuestos notas de compra-ventas de pollos, créditos bancarios Etc. Etc.

Bajo el número 113, del tomo 133 de fecha 7 de noviembre de 1975, se registró el testimonio de la escritura por medio de la cual el señor Raúl Flores vendió una superficie de 7-35-00 Has., a la señora María del Rosario Huerta, misma superficie que la señora del Rosario Huerta vendió al MVZ. Francisco Javier Aranda Torres, registrada dicha venta bajo el número 495, Tomo 175 de fecha 20 de febrero de 1980, superficie que se encuentra en las mismas condiciones de la anterior informada arriba.

De lo anterior se desprende que desde el año de 1974, el señor Raúl Flores ya no hera (sic) propietario de la superficie que adquirió en 1970; por otra parte cabe aclarar que en la superficie que el Ing. Chávez Rivas reporta en su Plano informativo en lo que se refiere a la propiedad de Raúl Flores incluyo parte de la propiedad de los señores José González e Ignacio Peña en aproximadamente 6 hectáreas las que se localizan en la parte norte en el plano que el presentó y quienes adquirieron en la forma siguiente:

Bajo el número 352 del Tomo 203, de fecha 7 de septiembre de 1982, se registró el testimonio de la Escritura por medio de la cual el señor José González adquirió una superficie de 16-10-00 Has., por compra que hizo al señor J. Jesús Castellanos declara el señor Castellanos que dicha superficie la adquirió por compra que hizo a la señora Ana Tera Cabrera Vda. De Urtaza, registrado bajo el número 668 del Tomo 125 de fecha 27 de noviembre de 1974, dicha señora Cabrera quedó como albacea universal heredera de la sucesión de Guillermo Urtaza Gutiérrez, se anexa copia de la escritura.

Bajo el número 302 del Tomo 218 de fecha 28 de noviembre de 1983, se registró el testimonio de la escritura por medio de la cual el señor Ignacio Peña adquirió una superficie de 21-33-11 Has., por compra que hizo el señor Reynaldo Vela el señor Vela declara que dicha superficie la adquirió por compra que hizo al señor Ricardo Urtaza de acuerdo al Registro número 735 Tomo 86 de fecha 19 de agosto de 1965 bajo el número 346 Tomo 218 de fecha 30 de noviembre de 1983 se registró el testimonio de la escritura por medio de la cual el señor Ignacio Peña adquirió una superficie de 40-00-00 Has., por compra que hizo al señor Reynaldo Vela, declara el señor Vela que ésta superficie la adquirió por compra que hizo a la señora María del Rayo Sánchez, registrado bajo el número 440 Tomo 106 de fecha 21 de julio de 1971.

Bajo el número 514 Tomo 218 de fecha 13 de diciembre de 1983, se egistró (sic) el testimonio de la escritura por medio de la cual el señor Reynaldo Vela, declara el señor Vela que la mencionada superficie la adquirió del señor Ricardo Urtaza según registro número 624 Tomo 95 de fecha 20 de junio de 1968.

Con lo informado anteriormente queda claramente de finido que el señor Raúl Flores no tuvo ninguna relación de propiedad en las fracciones antes mencionadas..." (fojas 1322-1325, legajo XII,)

**XIV.-** Para llevar a cabo la elaboración del plano proyecto de la superficie presuntamente afectable, la Consultoría por el Estado de Guanajuato solicitó a la Delegación Agraria mediante oficio 6662, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que comisionará personal para tal efecto, habiéndose designado al Ingeniero Francisco Aguilar Rogel, quien rindió su informe el seis de marzo de mil novecientos noventa, señalando que "realizó las correcciones ordenadas, quedando el plano anteproyecto de la siguiente forma: como lo hago ver en el informe de fecha 23 de noviembre de 1987, la fracción del Sr. Francisco Ruíz Velazco (sic) arrojó una superficie de 19-42-33 Has..." (foja 1323, legajo XIV);

**XV.-** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión plenaria del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el siguiente sentido:

“...CUARTO.- Toda vez que el C. Secretario de la Reforma Agraria, mediante Acuerdo de fecha 2 de octubre de 1984, canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 183076, asimismo, dejó sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 30 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1959, mediante el cual se expidió dicho Certificado, que protegía contra posibles afectaciones agrarias al predio denominado “LOTE No. 5 DE LA EX-HDA. DE DUARTE”, ubicado en el municipio de León, estado de Guanajuato, expedido a favor del C. GUILLERMO URTAZA; cancelación que se derivó del Procedimiento de Dotación de Tierras de que se trata en el presente dictamen, en el cual las fracciones en comento resultan afectables al haberse probado fehacientemente que se encontraban inexploradas por más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios, sin que medie causa de fuerza mayor que lo justifique; pero al estar investidas jurídicamente de Inafectabilidad otorgada por el Acuerdo Presidencial y con Certificado que las amparaba como tales, fue menester despojarlos de tal investidura, cuyos efectos dejan el camino expedito para la procedencia legal de afectación correspondiente. Dicho Acuerdo es ratificado en todas sus partes por este Cuerpo Colegiado para que en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario emita su Resolución definitiva en el presente asunto.

QUINTO.- Es procedente afectar una superficie de 62-42-33 Has., de las cuales 50-42-33 Has. son de temporal y 12-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente manera: 19-42-33 Has. de temporal de la fracción propiedad de FRANCISCO RUIZ VELAZCO (sic);...” (legajo sin número y sin folio).

**XVI.-**También obra en el expediente, certificación expedida el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, por el Jefe de la Oficina de Rentas en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, que indica lo siguiente:

“Que habiéndose consultado los registros de la propiedad RÚSTICA para determinar las propiedades que pudieran registrar en esta Dependencia los CC. FRANCISCO RUIZ VELAZCO (sic), ALFREDO CONTRERAS LUNA, JUAN MORA LÓPEZ Y RAÚL FLORES GONZÁLEZ, se obtuvo por resultado de que solamente las personas que a continuación se listan con los antecedentes necesarios, aparecieron inscritos como sigue:

FRANCISCO RUIZ VELAZCO (sic).- “Las Coloradas”.- Valor fiscal de \$12,000.00.- Sup. 12-00-00 Hs. Lab. de 3ra.- Le vendió al Sr. Carlos Hernández Lemus, S/g. nuestra nota de 9 de Feb/71 marcado con el No. 426.-

JUAN MORA LÓPEZ.- “Las Coloradas”.- Valor fiscal de \$1,500.00.- Sup. 7-93-21 Hs. Agostadero.- Vendió Reynaldo Vela Reynoso.- Nota 6537 de Agto. 29/73.

“Frac. DUARTE”.- Valor fiscal \$9,375.00.- Sup. 12-50-00 Hs. de Agostadero.- Compró a Raúl Flores González.- nota de Oct. 31/75.

“Frac. DUARTE”.- Valor fiscal \$5,858.00.- Sup. 3-90-58 Hs. de Lab. de 3ra.- Compró a Ma. de Jesús Ramírez F.- nota de Oct. 31/75.

RAÚL FLORES GONZÁLEZ.- Cta. F-224-01.- frac. “Duarte”.- Originalmente este causante compró a Ma. Luz, se dice: Luz Ma. Urtaza de González, una superficie de 40-66-05 Hs. de agostadero y posteriormente vendió a Ma. Rosario Huerta una Sup de 7-35-00 Hs.; al Sr. Santiago Santibáñez, vendió 10-00-00 Hs. y a Juan Mora López vendió 12-50-00 Hs., quedándole tan solo una superficie de 10-81-05 Hs. al citado Sr. Raúl Flores González con un valor fiscal de \$3,243.00.- Las fechas del movimiento de cada una de las ventas citadas, son en Oct.19/73, Oct.19/73 y Oct.31/75, respectivamente...” (foja 440, legajo IX); y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato, en el amparo en revisión administrativo 43/2012, relativo al juicio de amparo indirecto 1775/2010-III el veintitrés de agosto de dos mil doce, que concedió la protección de la Justicia Federal a la sucesión de Francisco Ruiz Velasco, por conducto de su albacea Francisco Javier Ruiz Ortiz; en contra de la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad que dio origen al certificado número 183076 y de la sentencia pronunciada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 54/93, relativo a la

acción de dotación de ejido del poblado al rubro citado y demás consecuencias legales, para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

La referida sucesión, interpuso el juicio de amparo en contra de la ejecución de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y demás consecuencias legales, en la que se incluyeron 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad de su representada, sin haber sido oída y vencida en juicio y del Acuerdo emitido por el Titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, que dejó sin efectos el acuerdo de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 183076.

Por lo tanto, atendiendo el principio de relatividad de las sentencias previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, la sentencia emitida el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 54/93, subsiste por lo que se refiere a la afectación de 21-00-00 (veintiún hectáreas) de temporal de la fracción de Juan Mora López; 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero de terrenos áridos de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar; y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal de la fracción de Raúl Flores González, así como los razonamientos contenidos en dicha sentencia en cuanto a la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción e integración del expediente, como son los relativos a la capacidad colectiva e individual de los solicitantes previstos en los artículos 50 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los numerales 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dichas cuestiones no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional, al no haber sido cuestionados los razonamientos invocados para la acreditación de tales requisitos, en el juicio de amparo, resultando innecesario analizarlos de nueva cuenta.

Resulta pertinente destacar que la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo número 43/2012, deducido del juicio de garantías 1775/2010-III (expediente auxiliar 322/2011; amparó y protegió a la sucesión quejosa a bienes de Francisco Ruiz Velasco, para el efecto de que fuera llamada a juicio a ofrecer pruebas y formular alegatos por lo que, en cumplimiento de dicho fallo protector, dicha sucesión fue notificada el veintiuno de enero de dos mil trece a través de su albacea el Señor Francisco Ruiz Velasco, quien se identificó con credencial para votar con fotografía folio número 0000059075519 y clave de elector RZORFR4112111H300, expedida por el Instituto Federal Electoral que obra agregada a foja 517 del expediente de actuaciones, haciéndole saber que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contaba con cuarenta y cinco días naturales en el procedimiento de dotación y treinta días naturales en el procedimiento incidental de cancelación del certificado de inafectabilidad número 183076 para apersonarse ante este Órgano Jurisdiccional a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de los intereses que representa, plazos que corrieron en forma paralela a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación correspondiente para tal efecto, respetándose así la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

**TERCERO.-** Por lo anterior, una vez respetadas las formalidades del procedimiento en el llamamiento a juicio a la sucesión quejosa en el juicio de garantías de que se trata, la materia en el presente juicio consiste en resolver si existe o no causal de afectación respecto de la superficie de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) defendidas por el Albacea de la sucesión de Francisco Ruiz Velasco.

En primer término cabe destacar que si bien es cierto la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 54/93 de dotación del poblado al rubro citado, afectó una fracción del predio rústico "Las Coloradas", que a su vez fue fracción de la "Ex Hacienda de "Duarte", del Municipio de León, Guanajuato, de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) consideradas como propiedad de Francisco Ruiz Velasco, lo que motivó la interposición del juicio de amparo del que deriva la ejecutoria en revisión 43/2012 que se cumplimenta, no menos cierto resulta que dicha persona únicamente acredita ser la propietaria de 12-00-00 (doce hectáreas) como enseguida se verá.

En efecto, de la documental pública que exhibió Francisco Ruiz Ortiz en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, consistente en copia certificada de la escritura pública número 6,811 otorgada ante el Notario Público número 22 del Partido Judicial de León, Guanajuato, el once de enero de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en León, Estado de

Guanajuato, el doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 1052, folio 463 del tomo 104, se aprecia que Francisco Ruiz Velasco adquirió de Carlos Hernández Remus (sic) una fracción de 12-00-00 hectáreas, del predio rústico "Las Coloradas", que a su vez formó parte de la "Ex Hacienda de "Duarte", del Municipio de León, Estado de Guanajuato.

En relación con lo anterior, el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis el Jefe de la Oficina de Rentas de la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a petición del comisionado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria Ingeniero Antonio L. Sánchez, expidió certificación en el sentido de que consultados los registros de la propiedad rústica se obtuvo lo siguiente: "FRANCISCO RUIZ VELAZCO (sic).- "Las Coloradas".- Valor Fiscal de \$ 1,500-00.- Superficie. 12-00-00 Hs. Lab. de 3ra.- Le vendió el Sr. Carlos Hernández Lemus, S/g. nuestra nota de 9 de Feb/71 marcada con el número 426.-"

Vinculadas las documentales públicas señaladas con anterioridad, a las que este Tribunal Superior Agrario les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, es propietaria de 12-00-00 (doce hectáreas) y no de las 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) originalmente afectadas como de su propiedad, en la sentencia dictada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario que nos ocupa, la cual quedó parcialmente insubsistente por cuanto a dicha superficie en cumplimiento de ejecutoria de amparo, por lo que se estima que las 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) restantes son demasías del referido inmueble, propiedad de la Nación.

Se dice lo anterior en virtud de que la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta aplicable al caso concreto conforme a lo establecido por el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Agraria, dispone lo siguiente:

"ART. 6o.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada"

"Artículo 15.- Los poseedores de demasías tendrán preferencias para adquirirlas por composición, llenando los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Presentar plano del terreno que reúna los requisitos que al efecto fije el reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría.
- III. Presentar los títulos primordiales o, en su caso, los traslativos de dominio derivados de ellos, debidamente registrados;
- IV. Presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalen o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos haya sido decidida por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La comprobación de la conformidad de los colindantes se hará por los medios que fije el reglamento;
- V. Cubrir el 30% del valor que resulte del avalúo que apruebe la Secretaría, cuando se trate de demasías poseídas y explotadas debidamente por cinco años o más, y el 50%, en caso contrario. Se considera que un terreno está debidamente explotado cuando se encuentra aprovechado en un 50% de la superficie susceptible de aprovechamiento;
- VI. Comprobar no haber explotado los terrenos enmotados sin llenar los requisitos que exige la Ley Federal y su reglamento."

"Artículo 16.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, previos los estudios correspondientes, hará, en su caso, la declaración de que no existen demasías dentro de la propiedad que se trate, o, si las hubiere, las adjudicará a su poseedor en los términos y condiciones de los párrafos siguientes:

- a) Respetará, en todo caso, la superficie amparada por el título primordial;
- b) Si la superficie de las demasías, sumada a la amparada por el título primordial, no excede de las extensiones fijadas por las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo, procederá al otorgamiento del título;



c) Si el título primordial abarca una superficie igual o mayor a las extensiones máximas citadas en la fracción anterior, el poseedor de las demasías quedará obligado a destinarlas a colonización, en los términos de la ley respectiva, o, si la aplicación de esta ley no procediere, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, deberán notificarlas y venderlas en las condiciones que fije el reglamento;

d) Si la superficie amparada por el título es menor que las máximas que fije las leyes locales, pero, sumadas a las demasías, sobrepasa dichas superficies máximas, el interesado estará obligado, en los términos antes dichos, a disponer de los excedentes.

Los excedentes de que no se dispusiere en cualesquiera de las formas establecidas, dentro de los plazos que al efecto se señalen, volverán al dominio de la nación.

La localización de las demasías que vuelvan al dominio de la nación, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.”

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se advierte, que existe un procedimiento que regula la adquisición de demasías comprendidas dentro de predios poseídos particulares con título de propiedad y en extensión mayor de la amparada por éste, que culmina con una resolución que adjudica, de ser el caso, a los poseedores las demasías que vienen poseyendo, siendo éste procedimiento el que debió tramitar Francisco Ruiz Velasco o bien su sucesión, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que no se aportó por la parte interesada documento alguno tendiente a acreditar tal situación, es decir, que se le adjudicara la superficie de 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) mediante título legalmente expedido por el Ejecutivo de la Unión como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías que ampare dicho excedente de la propiedad particular que nos ocupa, situación que no ocurrió, por lo que dichas demasías resultan legalmente afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 5º. fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que resultan aplicables con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente.

Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos relacionados en el resultando Octavo, inciso X, precedentes, de fechas treinta y uno de marzo y nueve de julio, ambos del año de mil novecientos setenta y seis, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborados por funcionarios públicos en uso de sus atribuciones, se acredita, que en las fechas mencionadas una fracción de terreno de 24-40-00 (veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas) fue reportada como propiedad de Francisco Ruiz Velasco, e inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

Al respecto, el comisionado Agustín Chávez Rivas indicó que al hacer la inspección de los terrenos considerados de Luz María Urtaza González que fueron señalados como afectables, se encontró que en unas fracciones se está trabajando parcialmente y otros se encuentran en total abandono, señalando en la parte que interesa que la fracción a nombre del señor Francisco Ruiz Velasco con superficie de 24-40-00 (veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas) no se trabaja desde hace más de ocho años.

Por su parte, el comisionado Antonio L. Sánchez señaló que se realizó inspección dentro de las propiedades sin explotar por más de dos años consecutivos sin causa justificada y que se levantó acta de fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis; de su contenido se advierte que entre los predios investigados figura el de Francisco Ruiz Velasco, entre otros, de los cuales el espesor de la capa de tierra tenía en general más de ochenta centímetros, habiendo encontrado señales de surquerías viejas, semi-borradas por la acción del intemperismo pero perfectamente claras ya que se trata de terrenos arcillo luminosos, de tierras coloradas, y que la vegetación espontánea encontrada era de pasto de escoba y huizaches con altura promedio de un metro, con raíz acogollada, lo que prueba, dijo, que no ha sido removida la tierra por lo menos en dos años, concluyendo que por lo menos tienen cinco años los terrenos sin ser explotados agrícolaemente, sin causa justificada ya que en ellos no se encontró ganado alguno y las propiedades colindantes con las inspeccionadas se encuentran explotadas agrícolaemente con plantas de la región, como son maíz, frijol o sorgo, todas ellas demuestran que mediante los trabajos realizados por sus propietarios han sido mejoradas, existen pozos profundos en explotación, plantaciones de huertas de duraznos y de espárragos, indicio éste de que existe clima propicio para realizar labores agrícolas.

Lo anterior se fortalece con lo señalado en el informe rendido el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, por el Comisionado Ingeniero Antonio L. Sánchez, en el sentido de que Francisco Ruiz Velasco no

tenía como ocupación la agricultura, por desempeñarse como Militar del Ejército Mexicano en calidad de Jefe de la Guarnición de Silao, Estado de Guanajuato, y que hacía cinco años que había sido removido de tal plaza, por lo que su propiedad se encontraba abandonada.

A los trabajos técnicos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrados los hechos que en ellos se consignan al no existir otros medios probatorios que desvirtúen lo que en ellos se asentó, además de que fueron realizados por personal facultado y autorizado para ello por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para lo cual se constituyeron en los terrenos dando fe de las circunstancias particulares en que se encontraban en aquella fecha, es decir, en el año de mil novecientos setenta y seis en que se realizaron estos trabajos.

En correlación con lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo la instauración y substanciación del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con base al cual se expidió el certificado de inafectabilidad número 183076, mismo que ampara el Lote 5 de la ex hacienda de Duarte con superficie total de 407-67-60 (cuatrocientos siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de diversas calidades expedido a nombre de Guillermo Urtaza, dentro de la cual se ubica la fracción de terreno propiedad de la sucesión de Francisco Ruiz Velasco, conclusión a la que arribó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al establecer en el considerando décimo primero, inciso ii) de la ejecutoria A.R.A. 43/2012 lo siguiente: "tal como se determinó en el dictamen pericial rendido por el perito oficial designado por el Juez de Distrito, en desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa".

Ahora bien, si bien es cierto el albacea de la sucesión de Francisco Ruiz Velasco compareció al procedimiento, no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar que en el año de mil novecientos setenta y seis, el predio que defiende haya estado explotado o bien la existencia de alguna causa de fuerza mayor que se lo impidiera, y toda vez que se demostró con los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Antonio L. Sánchez a que se hizo referencia en párrafos anteriores, que los predios colindantes de su heredad estaban debidamente explotados por sus propietarios quienes realizaron las mejoras necesarias para ello, es decir, los terrenos eran aptos y susceptibles de aprovechamiento, se desestima el argumento formulado en tal sentido al no demostrar la existencia de causa de fuerza mayor que impidiera la explotación del inmueble, ya que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, le corresponde la carga de la prueba, es decir, demostrar que contrario a lo que reportaron los comisionados el predio sí se explotaba en el año de mil novecientos setenta y seis en que fue inspeccionado, y que se dedicaba a la agricultura, a la ganadería o a la actividad agropecuaria, con los documentos correspondientes como serían, registros de la patente de fierro de herrar, facturas de compra de semilla, de insumos de labranza, fertilizantes u otros necesarios para el desarrollo de tales actividades, lo cual no ocurrió en la especie, ya que solo se hicieron algunas manifestaciones en el sentido de que sus padres se encargaban de todo lo relacionado con el inmueble, quienes ya fallecieron y que tenía conocimiento de que sí se sembraba por su padre en vida, ya que así se lo refirió, lo cual resulta ineficaz para demostrar la explotación del predio que defiende, por lo que se configura la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al no demostrar que medió una causa de fuerza mayor para que el predio permaneciera inexplorado.

Por lo antes señalado, resulta procedente declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, así como del certificado de inafectabilidad Agrícola número 183076, expedido a favor de Guillermo Urtaza, por lo que respecta a la fracción de terreno propiedad de la sucesión de Francisco Ruiz Velasco, al haberse configurado la causal de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento legal que resulta aplicable al caso de que se trata, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente. Consecuentemente, procede su afectación, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar al poblado "Las Coloradas", Municipio de León, Estado de Guanajuato al haberse demostrado su inexploración por más de dos años consecutivos.

No se desatiende el hecho de que como se dijo en líneas anteriores, la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, acreditó la legítima propiedad de 12-00-00 (doce hectáreas) y si bien es cierto de los trabajos técnicos realizados se obtuvo una superficie real de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas,

treinta y tres centiáreas), la diferencia entre esta última y la superficie escriturada resulta ser de 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), las que al no haberse denunciado ni regularizado a favor del titular de la sucesión de que se trata como demasía de su propiedad, resultan afectables como terrenos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 5o. Fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que resultan aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, que enseguida se transcriben:

“Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.”

“Artículo 5o.- Son nacionales.

I. ...

II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran”

**CUARTO.-** En mérito de lo anteriormente expuesto, se impone conceder al poblado “Las Coloradas”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), de las cuales 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, son propiedad de la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías del referido inmueble, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 5o. fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que resultan aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente. Esta superficie deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y seis campesinos beneficiados por la sentencia de uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuestión que quedó firme al no haberse impugnado por la vía constitucional y deberá ser localizado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasara a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la Asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el amparo en revisión administrativo 43/2012 relacionado con el juicio de amparo 1775/2010-III, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Quedó firme la afectación de “21-00-00 (veintiuna) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; 12-00-00 (doce) hectáreas de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar y 10-00-00 (diez) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González”, correspondientes al Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, decretada a favor del poblado “Las Coloradas”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, mediante resolución de este Tribunal Superior Agrario emitida el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional.

**SEGUNDO.-** Se dota al poblado mencionado en el resolución anterior, con una superficie de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, del Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, de las cuales 12-00-00 (doce hectáreas), son propiedad de la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías del referido inmueble, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 5o. fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que resultan aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y seis campesinos relacionados en el considerando tercero de la sentencia de uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la Asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Las 21-00-00 (veintiún hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; las 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar y las 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González, cuya afectación quedó firme, sumadas arrojan un total de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), por lo que agregadas las 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) que se dotan en esta resolución, el ejido es propietario de un total de 62-42-33 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de León, Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; remítase copia certificada del presente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guanajuato para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y procédase a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables en la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimosexto Circuito con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato, que conoció del amparo en revisión administrativo número 43/2012; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.